



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 168-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de mayo de 2025, a las 12h17.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico, recibido el 13 de mayo de 2025, desde la dirección electrónica: aguinaga.carlos@gmail.com, con el asunto "**RECURSO HORIZONTAL DE AMPLIACION Y ACLARACION DE SENTENCIA DICTADA CAUSA 168-2024-TCE**"¹.

I. Antecedentes

1. El 08 de mayo de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de mayoría, resolvió negar los recursos de apelación interpuestos por la señora Analía Cecilia Ledesma García y el señor Holver Trinidad Giler Macías, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 10 de enero de 2025 en la causa acumulada Nro. 168-2024-TCE².
2. El 13 de mayo de 2025, la señora Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de presidenta nacional prorrogada en funciones del Partido Izquierda Democrática, ingresó un escrito mediante el cual interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*³.

II. Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la causa Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADA).

III. Legitimación activa

¹ Fs. 1663-1665 vuelta.

² Fs. 1640-1644 vuelta (sentencia) / 1646-1658 vuelta (Votos salvados).

³ Fs. 1663-1665 vuelta.



4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso fue interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional prorrogada en funciones del Partido Izquierda Democrática, quien intervino como parte procesal en la presente causa. En consecuencia, se verifica que el recurso horizontal ha sido presentado por el sujeto procesal legitimado, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia cuyo recurso horizontal se solicita fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de mayo de 2025 y notificada a las partes procesales ese mismo día. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 13 de mayo de 2025. Toda vez que la presente causa se ha sustanciado en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

V. Argumentos del recurrente

6. En su escrito contentivo del recurso horizontal, ingresado el 13 de mayo de 2025, la señora Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de presidenta nacional prorrogada en funciones del Partido Izquierda Democrática, solicita que se aclaren y amplíen determinados fundamentos expuestos en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de mayo de 2025. En lo principal, la recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes puntos:
- 6.1. En primer lugar, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal "en el párrafo VII, Decisión, resuelve: PRIMERO.- Negar los recursos de apelación interpuestos por la señora Analía Ledesma García... en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 10 de enero del 2025. SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la sentencia emitida el 10 de enero de 2025 por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado". A continuación, la recurrente señala que el fallo se basa, según el párrafo 24, en la sentencia No. 050-2020-TCE, la cual dispone que el partido Izquierda Democrática "cuando proceda a la reforma de su normativa interna, lo haga en estricta observación de los principios democráticos... y por lo menos con 6 meses de anticipación a los procesos de elección interna". Cuestiona que esta disposición, dirigida a una persona jurídica, se le haya atribuido en calidad de responsabilidad personal: "sin que exista prueba de mis actuaciones en el seno de dichos Consejos Ejecutivos Nacionales". Solicita, por tanto, que se amplíe la sentencia "analizando si se garantizó el debido proceso y mis derechos constitucionales (...) en lo concerniente a la aplicación obligatoria de las siguientes normas



constitucionales:" artículos 75, 76 numerales 2, 3, letra l) del numeral 7, y 82 de la Constitución.

- 6.2. En segundo término, expresa que *"el TCE en los párrafos 18 a 23, se funda en que la copia simple de una sentencia dictada por el mismo Tribunal es prueba válida; sin distinguir ni analizar lo que debe considerarse como jurisprudencia de la prueba documental válida, otorgándole valor jurídico a una prueba actuada en contra de la Constitución y la ley"*. Solicita que se aclare *"la garantía del debido proceso constante en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución sobre la validez probatoria y eficacia probatoria con sujeción a la Constitución o la ley"*; así como la relación de causalidad entre la sentencia aportada como prueba y los hechos del proceso: *"que se aclare la relación de causalidad entre esta sentencia y la sentencia dictada dentro del proceso 050-2020-TCE"*.
- 6.3. En tercer lugar, señala que *"si del expediente que conforma la presente causa no existe prueba alguna respecto a la forma y modo de votación de las decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional para la toma de la resolución No. CEN-ID-04-08-2024 en lo que respecta a la compareciente Analía Ledesma García, entonces cómo se atribuye una responsabilidad por firmar electrónicamente una Resolución adoptada por un órgano superior"*. Agrega que el Consejo Ejecutivo Nacional actúa por atribución estatutaria, y que *"la sentencia por deducción deduce sin garantizar mis derechos constitucionales que mi responsabilidad está dada por firmar electrónicamente resoluciones"*. Por lo cual solicita que se amplíe la sentencia *"en cuanto a mi responsabilidad personal vinculado a pruebas que deben obrar dentro del proceso o [si] la sola firma electrónica comunicando una resolución de un órgano de gobierno [...] constituye una infracción muy grave contemplada en el art. 279 numeral 2 del Código de la Democracia"*.
- 6.4. Finalmente, solicita que *"se aclare la sentencia respecto a las causales 2 y 12 del art. 279 del Código de la Democracia, ya que se indica en el párrafo 30 que las causales son los mismo, sin distinguir una de otra causal, y ello vulneraría el principio de juridicidad y legalidad"*. Manifiesta que es necesario *"un sentido más claro, no oscuro de la sentencia, ya que este precedente eventualmente podría afectar en la adecuada administración de justicia electoral"* (sic).

VI. Consideraciones jurídicas

7. El artículo 217 del RTTCE establece que el recurso de aclaración procede únicamente para dilucidar puntos oscuros o que generen dudas dentro de una



Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADA)

sentencia; mientras que el recurso de ampliación aplica cuando en la resolución no se hubieren tratado todos los puntos objeto de la *litis*.

8. En el presente caso, la señora Analía Cecilia Ledesma García interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia emitida el 08 de mayo de 2025, alegando la existencia de omisiones e imprecisiones jurídicas que, a su juicio, vulnerarían garantías constitucionales y legales. En particular, la compareciente cuestiona: **i)** la supuesta aplicación directa de un precedente jurisprudencial a su calidad de persona natural; **ii)** la validez probatoria atribuida a copias simples de resoluciones judiciales; **iii)** la imputación de responsabilidad personal por la suscripción electrónica de decisiones partidarias; y **iv)** la falta de distinción conceptual entre los numerales 2 y 12 del artículo 279 del Código de la Democracia. En tal virtud, corresponde a este Tribunal examinar si dichas pretensiones configuran supuestos habilitantes de aclaración o ampliación, conforme al artículo 217 del RTTCE y el marco constitucional aplicable.
9. En relación con la primera pretensión, que constituye una solicitud de ampliación, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría aplicado sin justificación individualizada la *ratio decidendi* del precedente contenido en la sentencia Nro. 050-2020-TCE, infringiendo garantías constitucionales de seguridad jurídica, motivación y debido proceso. Al respecto, este Tribunal observa que en los fundamentos contenidos en los párrafos 24 a 30 de la sentencia se delimita de forma expresa la posición funcional de la señora Analía Cecilia Ledesma García en la organización política. Se diferencia, además, la responsabilidad institucional de la imputación personal fundada en su intervención activa, evidenciada por la documentación y actuaciones verificadas. En consecuencia, el punto fue debidamente tratado, y no se advierte omisión que amerite ampliación alguna, más aún cuando el planteamiento se orienta a reabrir el análisis sustancial del caso, lo cual excede el objeto del recurso horizontal conforme al artículo 217 del RTTCE.
10. Respecto de la segunda petición, planteada como una solicitud de aclaración por la recurrente, concerniente al valor jurídico atribuido a copias simples de resoluciones emitidas por este Tribunal, la sentencia recurrida fundamentó su decisión entre los párrafos 18 a 23, reconociendo la fuerza persuasiva de tales documentos en tanto se trata de fallos ejecutoriados, disponibles en el repositorio oficial, y citados como jurisprudencia electoral. No se verifica oscuridad ni ambigüedad en el razonamiento; la duda expresada por la compareciente se refiere a la valoración judicial del medio probatorio, cuestión que escapa al objeto propio del recurso horizontal.
11. En cuanto al tercer planteamiento, formulado como solicitud de ampliación, referente a la responsabilidad atribuida por la suscripción electrónica de



*Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADA)*

resoluciones del Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política Izquierda Democrática, este Tribunal advierte que la sentencia recurrida describió de manera suficiente las actuaciones personales de la compareciente en su calidad de presidenta nacional, identificando su participación activa en la convocatoria y suscripción de los actos cuestionados, conforme a lo señalado en los documentos obrantes en el expediente. El análisis efectuado subsume su conducta en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia, sin configurar una responsabilidad objetiva ni derivada de jerarquía institucional, sino en razón de su actuación concreta. Por tanto, no se aprecia vacío argumentativo que justifique una ampliación del fallo.

12. En lo que respecta a la cuarta petición, formulada como solicitud de aclaración, referida a la alegada confusión entre las causales previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, el análisis contenido en el párrafo 30 de la sentencia distingue expresamente el fundamento de la sanción aplicada, sustentada en el incumplimiento de una orden jurisdiccional (numeral 2), haciendo referencia al numeral 12 a título de comparación normativa, sin que se configure duplicidad sancionatoria ni se afecte el principio de juridicidad. La motivación del fallo es coherente y suficiente, de modo que la solicitud de aclaración carece de asidero jurídico.
13. De la revisión de los fundamentos de la sentencia impugnada y del escrito presentado por la compareciente, se constata que ninguna de las cuestiones planteadas configura puntos oscuros o aspectos omitidos que justifiquen el acogimiento del recurso horizontal de aclaración y ampliación. Las pretensiones formuladas se orientan a revaloración de prueba o reconsideración del fondo, finalidades que son incompatibles con el carácter restringido del recurso previsto en los artículos 274 del Código de la Democracia y 217 del RTTCE. Por tanto, todas las solicitudes deben ser desestimadas por improcedentes.
14. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso horizontal interpuesto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 217 del RTTCE para ser acogido, al pretender reabrir el debate sobre hechos ya valorados y decididos mediante sentencia debidamente motivada y notificada.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional prorrogada en funciones del Partido Izquierda Democrática.



*Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 168-2024-TCE (ACUMULADA)*

SEGUNDO.- Disponer al secretario general de este Tribunal que una vez notificado el presente auto, sienta la razón de ejecutoria respectiva.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al señor Holver Trinidad Giler Macías, en las direcciones de correo electrónico: marco.llerena.1978@hotmail.com y diegolapo83@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 143.

3.2. A la señora Analía Cecilia Ledesma García, en las direcciones de correo electrónico: aguinaga.carlos@gmail.com y analialedesmagarcia@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 087.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

MFB



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 168-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 16 de mayo de 2025, las 12h17.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Documento remitido vía electrónica el 13 de mayo de 2025, por la denunciada Analía Cecilia Ledesma García, suscrito conjuntamente con su patrocinador, doctor Carlos Aguinaga A.

I. ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, expedida el 08 de mayo de 2025, a las 18h53, resolvió negar los recursos de apelación interpuestos por las partes: Analía Cecilia Ledesma García (denunciada), y Holver Trinidad Giler Macías (denunciante), contra la sentencia de instancia emitida en la presente causa.
2. La legitimada pasiva, Analía Cecilia Ledesma García, mediante documento remitido el 13 de mayo de 2025, a las 20h18, a través de la dirección electrónica aguinaga.carlos@gmail.com, interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación respecto la sentencia de mayoría emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Con estos antecedentes, **SALVO MI VOTO**, en razón de que la sentencia de mayoría no ha sido emitida por el suscrito juez electoral; por tanto, nada tengo que manifestar, respecto de la petición de aclaración y ampliación formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ – TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 16 de mayo de 2025.

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MFB

